

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

Circular.

En circular de 11 de febrero último, inserta en el Boletín núm. 43, se encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se remitiesen á esta Seccion de Estadística, dos estados en que se comprendiese el número de individuos que en los años de 1862 y 63, percibieron haberes de fondos municipales.—Muchos de dichos funcionarios han sido exactos en cumplir este servicio, aunque padeciendo errores en la forma que debían dar los estados de que queda hecho mérito, pero otros han dejado de hacerlo, demostrando una morosidad, que si en este caso puede dispensarse, hace precisa una disposicion, que en el término mas breve posible, produzca el resultado, objeto de la circular citada. Al efecto los señores Alcaldes que han remitido los estados de que se ha hecho mérito, y los que no lo han verificado, formarán otro de aquellos, en que se comprenderá el número de individuos que en el año económico de 1862, que abraza 18 meses en que están incluidos los 6 primeros de 1863, percibieron haberes de fondos municipales, cuyo documento se arreglará al modelo primero inserto á continuación de la circular de 11 de febrero.

Es muy urgente la terminacion de este servicio, y en su consecuencia los señores Alcaldes deberán haber remitido el estado que se les pide para el día 20 del corriente; en la inteligencia que de no hacerlo me verá precisado á adoptar las disposiciones necesarias á consiguirlo. Madrid 5 de abril de 1864.—El Presidente, Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de Cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 7 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos de las cárceles de esta corte.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1865.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 800 á 900 pla-as diarias.
- 3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abolada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad á la que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.
- 4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.
- 5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que merezca mala su clase, y se hallase incompleto, previo reconocimiento de perit's nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la

multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abnará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas, ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos ó presas pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte, segun las muestras que acompaño, y bajo las condiciones espresadas

en el pliego formulado por la Junta, por el precio de.... cénts. cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el 15 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente, cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y das copias.

Madrid 7 de marzo de 1864.—El Secretario, Alejo Roco y Val.—V.º B.º—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Lozoyuela de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza de canton, y por el pueblo de Ponton, perteneciente al mismo durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, para que en el preciso término de ocho dias espongan contra ella las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 2 de marzo de 1864.—Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo en 19 de febrero último, lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia y al Gobernador de esta provincia lo que sigue.—Visto el expediente promovido á instancia del decano y facultativos de Beneficencia general y de los profesores de la de esta provincia, en solicitud de que se modifiquen los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto orgánico del servicio médico-forense, oído el parecer de esa Junta, el del Consejo de Sanidad y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y en vista de una Real orden fecha 16 de setiembre, comunicada á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en la que se manda que se conserve la redaccion de los referidos artículos, tal como se halla, por no ser conveniente su modificacion, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de las espresadas Secciones del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que en el régimen interior de los hospitales y en el sistema de curacion que se observe en los mismos, no puede intervenir otra autoridad que la que por delegacion de este Ministerio ejercen sus Gefes ó Directores. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que haga las prevenciones oportunas á los médicos-forenses de ese territorio.»

Lo que de orden de S. E. traslado á V., á fin de que adopte las medidas oportunas para que llegue á conocimiento de los médicos-forenses de ese Juzgado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1864.—El Vice-Secretario, Hermenegildo Maria Ruiz.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de noviembre proximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de un trozo de carretera en la de tercer orden de Piqueras á Logroño por Soto, comprendido entre la salida del Puente de Madres y el Alto, cuyo presupuesto es de 58.924,52 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño, ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrellándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.900 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la

COPIA DE LA CUENTA QUE SE OITA.

Personas que prestó el servicio	Hora.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Dias de marcha abona-bies.	Dias de reten abona-bies.	
		Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.						Id. me- nores.	Dia.	Mes.			Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballe- rias ma- yores.
Crióbal Hernanz.	8	9	Octbre.	1863	1	1	1	Lozoyuela.	Francisca Sanz.	Pres.	Madrid.	Gobernador.	3	Octbre.	1863	Lozoyuela.	Buitrago.	1	1	1	1	1	1
Idem	9	16	id.	id.	1	1	1	Idem	Gregorio Añale.	Infanteria.	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Francisco Martin.	8	17	id.	id.	1	1	1	Idem	Bruno de Nava.	Guardia civil.	Burgos.	Gobernador.	10	id.	1863	Idem	El Molat.	1	1	1	1	1	1
Miguel Serr.	10	19	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Gil.	Delendo.	Madrid.	Idem	10	Setbre.	1863	Idem	La Cabrera.	1	1	1	1	1	1
Crióbal Hernanz.	10	23	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Ballela.	Guardia civil.	Burgos.	Idem	22	Octbre.	id.	Idem	Buitrago.	1	1	1	1	1	1
Idem	9	26	id.	id.	1	1	1	Idem	Vicente Alonso.	Infanteria.	Idem	Gobernador.	25	Octbre.	id.	Idem	La Cabrera.	1	1	1	1	1	1
Idem	9	26	id.	id.	1	1	1	Idem	Lúcas Gomez.	Pobre.	Madrid.	Idem	24	id.	id.	Idem	Buitrago.	1	1	1	1	1	1
Idem	4	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Encarnacion Canabate.	Pres.	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	4	30	id.	id.	1	1	1	Idem	Antonia Moreno.	Delendo.	Idem	Idem	30	Setbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	30	id.	id.	1	1	1	Idem	Felipe Parra.	Quinto.	Burgos.	Idem	14	Octbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	30	id.	id.	1	1	1	Idem	Baritone Vintesa.	Iberia.	Madrid.	Idem	23	Setbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	9	2	id.	id.	1	1	1	Idem	D. Juan Miguel.	Delendo.	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	4	id.	id.	1	1	1	Idem	Santiago Moreno.	Delendo.	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	9	id.	id.	1	1	1	Idem	Leodora Puente.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	9	13	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Garcia.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	13	id.	id.	1	1	1	Idem	Joseta Perez.	Idem	Idem	Idem	24	Setbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	16	id.	id.	1	1	1	Idem	Jacinta San Emeterio.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	16	id.	id.	1	1	1	Idem	Pascual Muñoz.	Guardia civil.	Idem	Idem	29	Octbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	23	id.	id.	1	1	1	Idem	Forando Noriega.	Delendo.	Idem	Idem	23	Setbre.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	5	23	id.	id.	1	1	1	Idem	Gregorio Hernandez.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	5	23	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Fernandez.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	0	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvarez.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	0	id.	id.	1	1	1	Idem	E. Inacio Gam z.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Joaquin Guilar.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	1
Idem	10	27	id.	id.	1	1	1	Idem	Francisco Alvaraz.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	

Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 26 de marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de un trozo de carretera en la de tercer orden de Piqueras á Logroño por Noto, comprendido entre la salida del Puente de Madres y el Alto, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción del faro de tercer orden de Punta Grossa en la isla de Ibiza (Baleares), bajo la cantidad de 296.564,25 rs. vellón á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 29 de marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción del faro de tercer orden de Punta Grossa en la isla de Ibiza (Baleares), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 186 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
Centros.	
Gracia y Justicia.	
107.640	D. Ambrosio Garzon.
Guerra.	
107.641	D. Luis Almiñana y Portes.
107.642	D. Juan Ibañez de la Rentería.
Marina.	
107.643	D. Pedro de Ezpeleta.
107.644	D. Elias Vazquez.

Madrid 1.º de marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—Visto bueno.—El Director general Presidente, José G. Barzaualana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid á 29 de febrero de 1864.—El Sr. don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte; En el pleito ordinario que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como demandantes don Pedro, don Nicolás y don Francisco de Olarria y Adalid, don Manuel Tomé y don Mateo Catarineo, maridos respectivamente de doña Maria de la Concepcion, y de doña Maria Guadalupe de Olarria y Adalid, y doña Rosa de Lago, viuda y heredera de don Antonio de Olarria y Adalid, su procurador don José Aniceto Ortega; y de la otra como demandados don José Mariano Reyes de Benavides y Osorio, y su hija doña Maria Guadalupe, sus sucesores ó causahabientes, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre otorgamiento de una escritura de ratificacion de varias ventas.

Resultando que don José Mariano Reyes de Benavides y Osorio, agente fiscal de Hacienda en la ciudad de Méjico, y poseedor actual del mayorazgo que fundaron en Madrid don Lorenzo de Benavides y Osorio y su esposa doña Ana Sanchez de Sagrameña, en union de don Ramon de Villalobos, curador ad litem de doña Maria Guadalupe Norberta Reyes de Benavides, hija única del don José Mariano, é inmediata sucesora del espresado

vínculo, otorgaron en 4 de julio de 1820 el oportuno poder á favor de don Manuel de la Peña y Padura, y otros vecinos de esta córte, á fin de que solicitasen en ella la Real licencia necesaria para trasladar á Méjico el capital y rentas del espresado vínculo, por convenir así á sus intereses, pues la distancia á que se hallaban los bienes, la dificultad de percibir sus rendimientos, la imposibilidad de cuidar de su buena administracion, y otras causas, hacian conveniente, y aun necesaria, dicha traslacion:

Resultando que en 12 de noviembre de 1821, suponiendo que ya se habria obtenido la Real licencia, el don José Mariano Reyes y el curador ad litem de su hija é inmediata sucesora, otorgaron á favor de don Tomás Olarria, del comercio de la ciudad de Méjico, escritura de venta de dos casas, sitas en esta córte y sus calles de la Almudena, número 5, manzana 185, y de Leganitos, número 1, manzana 55, y 2 juros sobre millones de Guadalajara y de Toledo, con los réditos que se aleyudaban, los cuales a-i como las casas eran dotacion del referido vínculo, en precio de 25.000 duros impuestos al rédito de 6 por 100 con hipoteca de las casas que en la misma escritura se espresan, y bajo las condiciones que tambien se determinan en el referido instrumento que pasó ante el Escribano de la ciudad de Méjico don Manuel Imas y Cabanillas:

Resultando que despues de tener conocimiento de la ley de desvinculacion de 27 de setiembre y su aclaratoria de 5 de julio de 1821, don José Mariano Reyes y su curador ad litem, don Ramon de Villalobos, trataron de proceder con arreglo á ellas, á la division del Mayorazgo y á la enagenacion de la parte libre del mismo, lo cual no pudo verificarse por que las autoridades de aquel país, fundándose en la independencia del mismo respecto á España, creyeron que no podian tener aplicacion las espresadas leyes:

Resultando que en la imposibilidad de llevar á efecto las enagenaciones con las formalidades requeridas por dichas leyes, y en la idea de que don Manuel de la Peña y Padura habria conseguido la Real licencia para la traslacion del vínculo, el don José Mariano Reyes y el repetido curador ad litem, en 22 de diciembre de 1821, otorgaron á favor de don Tomás Olarria otra escritura de venta de unas tierras en Alcobendas y Almonacid de Zorita, una casa en Las Rozas, y 2 censos de 1000 ducados por mitad cada uno sobre las casas números 108 y 109 de la Plaza Mayor de Madrid, y sobre las 110, 11 y 12 de la misma plaza, cuyos bienes constituian el resto de la dotacion del espresado Mayorazgo, en precio de 2625 pesos y 6 1/2 reales, cuyo instrumento pasó ante el citado Escribano don Manuel Imas y Cabanillas:

Resultando que con el objeto de dar validez á estos contratos, los vendedores, en igual fecha que la escritura anterior, confirieron poder al coronel don Francisco Javier de Olarria y á don Melchor Cano, para que solicitasen y obtuviesen la aprobacion de la venta de todo lo vinculado, y para que hecha la cuenta del total valor del vínculo, obtuviesen tambien que la mitad correspondiente á la inmediata sucesora, se asegurase con el capital que dió el don Tomás Olarria y que estaba impuesto sobre casas de la ciudad de Méjico, aplicando el resto y los 2625 pesos y 6 1/2 reales entregados por la segunda venta á la mitad de que libremente podia disponer don José Mariano Reyes:

Resultando que don Tomás Antonio de Olarria, á su regreso á la península trató de obtener la aprobacion de dichas ventas, lo cual no pudo tener efecto por que por Real cédula de 11 de marzo de

1824, se habian declarado nulasy las ventas de bienes vinculados y los actos y disposiciones del Gobierno constitucional, pero que en razon de lo excepcional del caso, se encargó á Olarria por resolucion Real, la administracion del mayorazgo, y se autorizó á Reyes Benavides para vender á aquel á censo las casas espresadas:

Resultando que los hijos y herederos del don Tomás Antonio de Olarria, anteriormente nombrados, haciendo presentacion de un testimonio de las escrituras de venta y poder que quedan referidas, y de las copias de los testamentos de su padre el don Tomás Antonio de Olarria, y de su madre doña Maria Josefa de Adalid, interpusieron demanda ordinaria solicitando se declarasen válidas y subsistentes las espresadas ventas y se condenase á don José Mariano Reyes de Benavides y á su hija doña Maria Guadalupe á ratificar dichas ventas otorgando la oportuna escritura, la cual se otorgase de oficio por el Juzgado en caso de que los demandados no se presantasen á verificarlo:

Resultando que por ignorarse el actual paradero de don José Mariano Reyes, el de su hija doña Maria Guadalupe, y el del actual poseedor del mayorazgo, se les emplazó por medio de anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos, y hechos los llamamientos necesarios por la ausencia y rebeldía de aquellos, se hubo por contestada la demanda y se sustanciaron los autos con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos á prueba, los demandantes han justificado por medio de varios testigos, que el don Tomás Antonio de Olarria, á su regreso de Méjico tomó posesion de las fincas ya relacionadas, sin que nadie se opusiera á estos actos, que las ha venido poseyendo constantemente y sin interrupcion desde el año de 1825, y que por su fallecimiento han continuado en dicha posesion quieta y pacificamente sus hijos: que tambien se ha acreditado que en la época en que las espresadas fincas se enagenaron á Olarria, su valor era mucho menor que la suma que el don Tomás dió por ellas; y que asimismo se ha acreditado que á pesar de haber pretendido la ratificacion y aprobacion de dichas ventas, no pudo obtenerse de S. M. por proceder los bienes de una vinculacion y por haberse anulado en 1825 todos los actos y disposiciones del Gobierno constitucional, lo cual, en parte, tambien se justificó por el testimonio folios 7 y 8 de la pieza de prueba.

Considerando que las enagenaciones hechas por don José Mariano Reyes y su cu ador ad litem de su hija, en escrituras de 12 de noviembre y 22 de diciembre de 1821, á favor de don Tomás Antonio de Olarria, como comprendidas en las leyes de 27 de setiembre de 1820 y su aclaratoria de 19 de junio de 1821, restablecidas en 30 de agosto de 1836, son válidas y subsistentes en cuanto á la mitad de los bienes de que libremente podia disponer el don José Mariano Reyes, pues aunque no intervino en dichas ventas el Procurador Sindico de la Municipalidad de Méjico, esta falta de formalidad fué debida á circunstancias extraordinarias y excepcionales que era imposible evitar: que dichas ventas no pudieron realizarse de otra manera, y que el trascurso de 40 años en que han sido poseidas las fincas pacificamente y sin contradiccion de nadie, es bastante para que legalmente pueda considerarse subsanado el defecto de la no intervencion del Sindico:

Considerando que esta misma posesion no interrumpida de 40 años, fundada en un título, si no eficaz y válido en todo rigor de derecho, al menos suficiente para que se suponga la buena fé en el poseedor, dá á las espresadas ventas el ca-

rácter de legítimas y subsistentes, mientras que no se reclame contra ellas por quien pueda tener derecho:

Considerando que se ha justificado que las fincas tenían al tiempo de su venta un valor inferior al precio que dió por ellas el don Tomás Antonio de Olarria, de lo que se induce que su enagenación debió ser beneficiosa para la inmediata sucesora, sin que conste nada en contrario, lo cual es una razón mas para que se reputen válidas y subsistentes dichas ventas:

Considerando que aparte de no haber mérito para declararlas ineficaces, si se hiciese así, sería esta resolución contraria al principio de equidad y de derecho de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, pues constando que el don Tomás Antonio dejó asegurado el precio de algunas fincas sobre casas de la ciudad de Méjico, y que satisfizo al contado el importe de otras, hay fundados motivos para creer que los vendedores se han utilizado de estas cantidades:

Considerando que es obligación del vendedor proveer al comprador de los títulos de pertenencia y demás documentos que sean indispensables para la quietud y pacífica posesión, uso y disfrute de la cosa vendida, así como para que pueda disponer de ella vendiéndola o enagenándola.

Fallo.—Que debo declarar y declaro válidas, eficaces y subsistentes las ventas de casas, jueros, tierras y censos contenidas en las escrituras que otorgaron en la ciudad de Méjico don José Mariano Reyes de Benavides y don Ramon de Villalobos, curador ad litem de doña María Guadalupe Norberta Reyes, hija de aquel e inmediata sucesora del vínculo de que era actual poseedor en 12 de noviembre y en 22 de diciembre de 1821, á favor de don Tomás Antonio de Olarria; y en su consecuencia debo condenar y condeno al don José Mariano Reyes y á su hija doña María Guadalupe ó á sus sucesores, á que ratifiquen las espresadas ventas, otorgando la correspondiente escritura, la cual en caso de no prestarse á ello los demandantes, será otorgada por el Juzgado, de oficio.

Así por esta mi sentencia definitiva que deberá publicarse en la *Gaceta, Diario de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos con arreglo al art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, estando celebrando la pública en Madrid hoy 1.º de marzo de 1864, siendo testigos don Antolin Murga, don Pio del Pozo y don Felix Cámara, de esta vecindad, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Y se publica segun lo mandado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Eulogio Marcilla Sanchez, Escribano.—221.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

En virtud de providencia dictada por el señor don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, interinamente de de primera instancia del mismo distrito, reafirmada por el Escribano de su número don Vicente Reyter, se rematará á voluntad de sus dueños en pública subasta el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, un oficio de Procurador de los Tribunales de esta dicha corte, perteneciente por mitad á don Francisco Banquell

y su hija doña Amalia, el cual corresponde á los que eran y se denominaban de los antiguos Reales Consejos, tasado en la cantidad de 75.000 rs. vn., de la cual deberán rebajarse las cargas y gravámenes que sobre el gravamen, no admitiéndose postura que sea menor de la tasa.

Madrid 1.º de abril de 1864.—Vicente Reyter.—222.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Cayetano Ruiz, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, por no haberse presentado á tomar posesion el nombrado.

Hago saber: Que en autos de interdicto de adquirir que se siguen en este Juzgado á instancia de don Francisco Milano Valles, vecino de Arganda, sobre que se le dé posesion de los bienes que constituyen la segunda mitad de la memoria, vínculo y agregaciones fundadas por Vicente, Francisco y Francisca Valles, y las agregadas por don Isidoro Valles, como inmediato sucesor que es de ellas, por haber fallecido doña Gertrudis Valles, última poseedora, se ha dictado el del tenor siguiente:

Auto folio 71.—Considerando que fallecida doña Gertrudis del Valle el 30 de agosto de 1862, y prevenido el juicio de testamentaria, se inventariaron con los demás bienes que la eran correspondientes en 15 de octubre de 1862, los que aparecen en el testimonio de autos, bajo el carácter de constitutivos de vínculos y agregaciones fundadas por Vicente, Francisco y Francisca Valles, entre los cuales se cuentan los de agregaciones hechas por don Isidoro Valles, segun se comprueba por comparacion de su testamento con el de las fundaciones testimoniadas que forman parte del rollo.

Considerando que en 24 del cit do octubre interpuso don Francisco Milano Valles, vecino de Arganda, por medio del Procurador del Juzgado don Antonio de las Heras el presente interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes de las espresadas vinculaciones, como inmediato sucesor en ellas, apareciendo inscriptos todos en los Registros de la Propiedad de este partido y el de Alcalá de Henares, á nombre de la doña Gertrudis é instancia de uno de los que se llaman herederos suyos por virtud de informacion posesoria:

Considerando que el don Francisco acredita viene linea recta de Crisobal Valles y María Teresa, su hija, troncos de lineas llamadas por los fundadores de los espresados vínculos á su goce, y aun cuando no acredita el parentesco que le una con la última poseedora, es indudable le tiene sin haberse presentado otro que alegue mejor derecho, y podrá en su dia oponerse si le hubiera:

Considerando que el haber sido citados bienes en la totalidad incorporados en aludido inventario, no influye posesion por la testamentaria de la mitad que por la ley está reservada al sucesor inmediato:

Considerando que no estando concluida la particion de bienes de doña Gertrudis, ni hecha la division de los mayorazgos objeto de este interdicto, no puede darse posesion material en alguna de sus fincas por no saberse si aquella en que habia de realizarse precisamente se agregaría á la mitad trasmisible como libre á los herederos:

Considerando que en estas circunstancias parecen satisfechas las condiciones prescritas en el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, para dar por procedente el interdicto intentado.

Debia otorgar y otorgaba sin perjuicio de tercero á don Francisco Milano Valles la posesion de la mitad de los

bienes de las citadas vinculaciones que por razon de la situacion en que se encuentran, tomará á nombre de los mismos en los testimonios de las fundaciones que en estos autos se encuentran, con derecho á deducir en el juicio pendiente de testamentaria la accion que le compete, y luego que sea dada la posesion, publíquese este auto por edictos que se fijarán en el paraje acostumbrado de esta capital de partido y Arganda, y en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de sesenta dias en que este último tenga lugar, á fin de que llegando á noticia de cuantos se contemplan con derecho á dicha mitad de bienes, le deduzcan en forma, bajo apercibimiento de que pasados que sean sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Cayetano Ruiz, Juez de paz de esta villa de Chinchon, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por no haberse presentado á tomar posesion el nombrado, lo manda y firma en ella á 9 de marzo de 1864, de que doy fé.—L. Cayetano Ruiz.—Ante mí: Valerio Villalobos Lopez.

Y habiendo ya sido dada la posesion al don Francisco Milano Valles, en cumplimiento del art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este auto para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á reclamarla, á fin de que acudan á deducirle en el preciso é improrogable término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial*, bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en la posesion al don Francisco, y no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Dado en Chinchon á 22 de marzo de 1864.—L. Ruiz.—P. D. de su señoría, Valerio Villalobos Lopez.—228.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3547 fanegas de trigo.
- 2997 arrobas de harina de id.
- 3844 arrobas de carbon.
- 114 vacas, que componen 41.675 libras de peso.
- 499 carneros, que hacen 5566 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 52 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 1307 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo... 52 1/2
- Idem mínimo..... 45 1/2
- Idem medio..... 50,79

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de marzo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52-10, á plazo 52-40, 45-50 fin cor. vol:
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90, no publicado, 48-10
- Deuda del personal, id., 26-85.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1830, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 96-50 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1831, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1832, de á 2000 rs., id., 98-p.
- Idem de 9 de marzo de 1835, procedente de la de 15 de agosto de 1832, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1836, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1838, id., 97.
- Idem del Canal de Isabel II, de 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 200-24
- Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d.
- Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-75.
- Paris á 8 dias vista 5-17 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS CARRETEROS.

Los que deseen ocupar sus carros, de bueyes ó caballerías, en trasportar cal desde Chozas de la Sierra á Madrid, distante ocho leguas de buen camino, la mayor parte carretera, y quieran hacer proposiciones, les serán admitidas hasta el dia 17 del corriente, bajo el tipo de 6 reales, á la baja, de porte de cada fanega.

En la calle de Santa María, núm. 4, sotabanco (Madrid), recibirá y dará mas pormenores sobre la forma del transporte don Jacinto Nevado.—226.

El sábado 2 se estravió una yegua castaña y calzada de pies y manos, cerrada, alzada seis y medio; la persona que sepa su paradero, avisará á Ramon Pedro, posada de la villa, Cava Baja número 13 y se le gratificará.—224.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.